

Fuente : Diario Oficial de la Federación

NOM-018-FITO-1995

NORMA OFICIAL MEXICANA, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CUARENTENA EXTERIOR PARA PREVENIR LA INTRODUCCION DE PLAGAS DEL MAIZ.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

ROBERTO ZAVALA ECHAVARRIA, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII y XVIII, 19 fracciones I, inciso e) y IV, 24, 25, 30, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta dependencia, y

CONSIDERANDO

Que es función de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural prevenir la introducción al país de plagas que afecten a los vegetales y ejercer el control fitosanitario en la importación y exportación de vegetales, sus productos o subproductos y agentes causales de problemas fitosanitarios.

Que el maíz es uno de los alimentos básicos para la alimentación en nuestro país y asimismo, constituye una importante fuente de empleos durante los procesos de producción, empaque, industrialización y comercialización.

Que las importaciones de este grano representan un alto riesgo para la agricultura mexicana, ya que puede ser portador de plagas tales como: mildiú suave del maíz, virus mosaico rayado del trigo y marchitez de Stewart, las cuales no están presentes en México o se encuentran en áreas restringidas.

Que en virtud del riesgo indicado en el párrafo anterior, es necesario establecer cuarentenas exteriores para regular fitosanitariamente la introducción de semillas que puedan ser transmisoras de plagas.

Que de igual manera, se deben establecer las regulaciones fitosanitarias para prevenir la introducción y diseminación de plagas cuarentenarias del maíz en las principales regiones productoras del país.

Que para alcanzar los objetivos antes señalados, con fecha 1 de septiembre de 1995, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-018-FITO-1995, denominada "por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del maíz", iniciando con ello el trámite a que se refieren los artículos 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; razón por la que con fecha 6 de septiembre del año en curso se publicaron las respuestas a los comentarios recibidos en relación a dicho proyecto.

Que en virtud del resultado del procedimiento legal antes indicado, se modificaron los diversos puntos del proyecto que resultaron procedentes y por lo que a petición del Presidente del Comité Consultivo Nacional de Protección Fitosanitaria se expiden las presentes disposiciones para quedar como NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-018-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CUARENTENA EXTERIOR PARA PREVENIR LA INTRODUCCION DE PLAGAS DEL MAIZ.

INDICE

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
2. REFERENCIAS
3. DEFINICIONES
4. ESPECIFICACIONES
5. OBSERVANCIA DE LA NORMA
6. SANCIONES
7. BIBLIOGRAFIA
8. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
9. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto prevenir la introducción al territorio nacional de plagas cuarentenarias del maíz, mediante el establecimiento de regulaciones y medidas fitosanitarias para la importación de los productos derivados de ese cultivo y por lo cual es aplicable a las plantas, semillas y granos de maíz, así como sus envases y empaques.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma Oficial es necesario consultar las siguientes normas oficiales mexicanas:

- Norma Oficial Mexicana NOM-005-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción del gorgojo khapra, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de julio de 1995.
- Norma Oficial Mexicana NOM-006-FITO-1995, por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando éstos no estén establecidos en una norma oficial específica.
Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de febrero de 1996.

3. Definiciones

Para los efectos de esta Norma, se entiende por:

3.1 Análisis de riesgo de plagas: Determinación de plagas de importancia cuarentenaria y la magnitud de daño potencial, así como el tipo de medidas fitosanitarias que deben tomarse para disminuir el riesgo de su introducción a territorio nacional.

3.2 Cuarentenas: Restricciones a la movilización de mercancías que se establecen en normas oficiales, con el propósito de prevenir o retardar la introducción de plagas en áreas donde no se sabe que existan. Por sus objetivos, podrán ser exteriores si previenen la introducción y presencia de plagas exóticas, o interiores, si retardan la propagación, controlan o erradican cualquier plaga que se haya introducido.

3.3 Cuarentena absoluta: Es aquella que establece prohibición para la introducción de los vegetales y materiales cuarentenarios, salvo los casos de excepción previstos en la misma disposición.

3.4 Cuarentena parcial: Es aquella en que los vegetales y materiales podrán introducirse al país, sólo mediante el cumplimiento de requisitos fitosanitarios con que se puedan eliminar los riesgos de introducción de plagas de importancia cuarentenaria.

3.5 Maíz: Plantas y sus partes de la especie *Zea mays* de la familia botánica *Gramineae*.

3.6 Plaga: Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los vegetales.

3.7 Plaga cuarentenaria: Plaga de importancia reconocida o potencial para un país o área, la cual no está presente, o estándolo no se encuentra ampliamente distribuida y que está bajo control oficial.

3.8 Rechazo: Acto por el cual la Secretaría no permite el ingreso de un producto vegetal que no cumple con las condiciones fitosanitarias establecidas.

3.9 Requisito fitosanitario: Condiciones fitosanitarias requeridas para permitir el ingreso y movilización de vegetales, productos y subproductos, las cuales fueron determinadas mediante análisis de riesgos.

3.10 Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

3.11 Semilla botánica: Es aquella que se obtiene del fruto después de la fecundación de la flor.

3.12 Tránsito internacional: Traslado o movimiento de productos de procedencia extranjera de una aduana de entrada a otra de salida, sin que tengan que abrirse los embarques y/o contenedores, o bajar parte o toda la mercancía en puntos intermedios del territorio nacional por no ser el país de destino.

4. Especificaciones

4.1. Productos de cuarentena absoluta.

Debido a la amplia distribución de plagas cuarentenarias no presentes en México o limitadas a ciertas áreas productoras y sujetas a una regulación cuarentenaria, se prohíbe la introducción a los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito internacional por su territorio con destino a un tercer país, de las plantas de maíz, así como sus envases y empaques, originarios y procedentes de los países afectados por plagas cuarentenarias enunciados en esta Norma Oficial que a continuación se señalan:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO/TECNICO	DISTRIBUCION
Pudrición bacteriana	<i>Clavibacter michiganensis</i> pv. <i>nebraskensis</i>	América: Estados Unidos de América
Barrenador del tallo de la caña de azúcar	<i>Eldana saccharina</i>	Asia: Reino de Arabia Saudita Africa: República Popular de Angola, República de Benin, República de Burundi, República del Camerún, República de Chad, República Popular del Congo, República de la Côte d'Ivoire, República Gabonesa, República de Ghana, República de Guinea, República de Guinea Bissau, República de Liberia, República de Malí, República Popular de Mozambique, República del Níger, República Federal de Nigeria, República de Rwanda, República del Senegal, República de Sierra Leona, República de Sudáfrica, República del Sudán, República Unida de Tanzania, República de Gambia, República de Togo, República de Uganda, República de Seychelles y República de Zaire.
Marchitez de Stewart	<i>Erwinia stewartii</i>	Asia: República Popular de China, Federación de Malasia, Reino de Tailandia, República Socialista de Viet Nam, República de Chipre, República de Armenia, República de Georgia, República de Kazajistán, República de Kirguistán, República de Tayikistán, República de Turkmenistán y República de Uzbekistán. América: Estado Libre Asociado de Puerto Rico, República de Costa Rica, Canadá, Estados Unidos de América, República Federativa de Brasil, República Cooperativa de Guyana, República del Perú, República de Guatemala, República de El Salvador, República de Nicaragua, República de Panamá y Belice. Europa: Reino de Bélgica, Confederación Suiza, República Checa, República Eslovaca, República Federal de Alemania, Reino de Dinamarca, Reino de España, República de Finlandia, República Francesa, República Helénica, República de Hungría, República de Irlanda, República Italiana, Gran Ducado de Luxemburgo, Reino de Noruega, República Polaca, República Portuguesa, Rumania, Reino de Suecia, República Federal de Yugoslavia, República de Austria, República de Bulgaria, República de Malta, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Reino de los Países Bajos, República de Belarús, República de Bosnia y Herzegovina, República de Croacia, República de Eslovenia, República de Estonia, República de Letonia, República de Lituania, República de Moldova, Federación Rusa y República de Ucrania.
Nematodo enquistado del maíz	<i>Heterodera zeae</i>	Asia: República de la India, República Islámica de Pakistán. América: Estados Unidos de América y República de Cuba. Africa: República Arabe de Egipto.
Mildíu suave del maíz	<i>Sclerospora maydis</i>	Asia: República de la India, República de Filipinas, Reino de Tailandia, República de China (Taiwán), República de Indonesia, Federación de Malasia, Estado de Israel y Japón. Oceanía: Commonwealth de Australia, Estado Independiente de Papua Nueva Guinea y República de Fiji.
Mildíu filipino suave del maíz	<i>Peronosclerospora philippinensis</i>	América: Jamaica. Asia: República de la India, República Popular de China, República de Indonesia, Reino de Nepal, República Islámica de Pakistán, República de Filipinas, Reino de Tailandia, República de China (Taiwán) y Federación de Malasia. Oceanía: Commonwealth de Australia, Estado Independiente de Papua Nueva Guinea y República de Fiji. América: República del Perú y Estados Unidos de América.

Mildiú suave de la caña de azúcar	<i>Peronosclerospora sacchari</i>	Africa: República de Sudáfrica. Asia: República Popular de China, República de la India, República de Indonesia, Japón, República de Filipinas, República Socialista Democrática de Sri Lanka, República de China (Taiwán), Reino de Tailandia, Reino de Nepal y República Socialista de Viet Nam. Oceanía: Estado Independiente de Papua Nueva Guinea y República de Fiji.
Bacteriosis	<i>Pseudomonas andropogonis</i>	Europa: República de Bulgaria, República de Hungría, República Italiana y Federación Rusa. Asia: República de Iraq, Japón, República Islámica de Pakistán, República de China (Taiwán), Reino de Tailandia y República de Filipinas. Africa: República Popular Democrática de Etiopía, República de Kenya, República de Rwanda, República de Sudáfrica, República del Sudán, República de Togo, República de Uganda, República de Zambia y República de Zimbabwe. América: República de Costa Rica, República de Cuba, República de El Salvador, República de Honduras, Canadá, Estados Unidos de América, República Argentina y República Federativa de Brasil. Oceanía: Commonwealth de Australia, Nueva Zelandia y Hawaii (E.U.A.).
Barrenador europeo del maíz	<i>Ostrinia nubilalis</i>	Europa: República de Austria, Reino de Bélgica, República de Bulgaria, República Checa, República Eslovaca, Reino de Dinamarca, Reino de España, República Francesa, República Federal de Alemania, República Helénica, República de Hungría, República Italiana, Reino de Noruega, Reino de los Países Bajos, República Polaca, República Portuguesa, Rumanía, Reino de Suecia, Confederación Suiza, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Federal de Yugoslavia, República de Ucrania, República de Moldova y Federación Rusa. Asia: República Islámica de Irán, Estado de Israel, República Libanesa, República Árabe Siria, República de Turquía y República de Chipre. Africa: República Argelina Democrática y Popular, República Árabe de Egipto, Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista, Reino de Marruecos y República de Túnez. América: Canadá y Estados Unidos de América.
Barrenador del tallo del maíz	<i>Busseola fusca</i>	Africa: República Popular de Angola, Burkina Faso, República de Burundi, República del Camerún, República del Chad, República de la Côte d'Ivoire, República Popular Democrática de Etiopía, República Gabonesa, República de Kenya, República de Guinea, Reino de Lesotho, República de Malawi, República Popular de Mozambique, República Federal de Nigeria, República de Rwanda, República de Sierra Leona, República Democrática Somalí, República de Sudáfrica, República del Sudán, República Unida de Tanzania, República de Togo, República de Uganda, República del Zaire, República de Zambia, República Popular de Benin, República de Ghana y República de Zimbabwe. América: Estados Unidos de América, Canadá, República de Guatemala, República de Nicaragua, Belice, República de El Salvador, República de Costa Rica, República de Panamá y República del Perú.
Virosis	Virus del mosaico rayado del trigo	

Mildió	<i>Sclerophthora rayssiae</i> f. sp. zeae	Europa: Reino de Bélgica, Confederación Suiza, República Checa, República Eslovaca, República Federal de Alemania, Reino de Dinamarca, Reino de España, República de Finlandia, República Francesa, República Helénica, República de Hungría, República de Irlanda, República Italiana, Gran Ducado de Luxemburgo, Reino de Noruega, República Polaca, República Portuguesa, Reino de Suecia, República Federal de Yugoslavia, República de Austria, República de Bulgaria, República de Malta, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Reino de los Países Bajos, República de Belarús, República de Bosnia y Herzegovina, República de Croacia, República de Eslovenia, República de Estonia, República de Letonia, República de Lituania, República de Moldova, Federación Rusa y República de Ucrania. Asia: República de Chipre, República de Armenia, República de Georgia, República de Kazajstán, República de Kirguistán, República de Tayikistán, República de Turkmenistán y República de Uzbekistán. Asia: Reino de Tailandia, República de Filipinas, República de China (Taiwán), República de Indonesia, Federación de Malasia, República Islámica de Pakistán, Reino de Nepal y República de la India. Oceanía: Commonwealth de Australia, República de Fiji y Estado Independiente de Papua Nueva Guinea. África: Reino de Marruecos, Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista, República Argelina Democrática y Popular, República del Sudán y República Árabe de Egipto. Asia: Reino Hachemita de Jordania, Estado de Israel, República Árabe de Siria, República Libanesa, República de Iraq, República Islámica de Irán, República de la India, República Islámica de Pakistán, Reino de Nepal, República de Afganistán y República de Turquía.
Pudrición radical	<i>Cephalosporium maydis</i>	

4.2 Productos de cuarentena parcial

Se consideran de cuarentena parcial al grano de maíz para consumo, maíz palomero y semilla de maíz para siembra.

La importación a los Estados Unidos Mexicanos de estos productos está condicionada a la elaboración de un análisis de riesgo ajustándose al procedimiento establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción del gorgojo khapra, así como en la Norma Oficial Mexicana NOM-006-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando éstos no estén establecidos en una norma oficial específica.

Se prohíbe introducir cualquier cantidad de productos de cuarentena parcial que no cumplan con las disposiciones fitosanitarias establecidas en este ordenamiento.

4.3. Disposiciones generales

Ante el conocimiento de cambio de las condiciones fitosanitarias en un país exportador, la Secretaría debe publicar la norma oficial de emergencia que establezca la prohibición de la importación o la modificación de los requisitos fitosanitarios.

Cuando se compruebe que los productos enunciados regulados en este punto no cumplen con las disposiciones fitosanitarias respectivas, la Secretaría ordenará su rechazo o su destrucción a costa del propietario o importador.

Como lo establece el artículo 55 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, la Secretaría aleatoriamente, podrá verificar o inspeccionar vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, embalajes, maquinaria, equipos e insumos fitosanitarios y de nutrición vegetal que cuenten con certificados fitosanitarios, con el objeto de comprobar el cumplimiento de esta Norma Oficial, quedando facultada para suspender o revocar en cualquier tiempo y lugar y sin responsabilidad alguna, los certificados fitosanitarios que se hayan expedido y para aplicar las medidas fitosanitarias necesarias, cuando se detecte la existencia de algún riesgo fitosanitario superveniente.

5. Observancia de la Norma

La verificación y certificación de esta Norma estará a cargo del personal oficial encargado de la inspección fitosanitaria en puertos, aeropuertos y fronteras; por lo cual, cuando se cumpla con lo establecido en este ordenamiento los productos regulados se les expedirá el certificado fitosanitario de importación para su ingreso al territorio mexicano.

6. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Norma, debe ser sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

7. Bibliografía

Agrios, N. G. 1985. Fitopatología. Editorial Limusa. D.F., México, 756 p.
Almanaque Mundial. 1994. Diccionario Geográfico. Editorial América. Edición Mexicana. México, D.F.
Global Plant Quarantine Information System. FAO, ver. 2.1. 1993.
NAPPO/FAO.1996. Glossary of Phytosanitary Terms. NAPPO Secretariat. Ottawa, Ontario, Canadá.
United States Department of Agriculture. 1994 Code of Federal Regulations, parts 300-399, Agriculture.

8. Concordancia con normas internacionales

A la fecha no se localizó norma internacional de concordancia con la presente Norma Oficial Mexicana.

9. Disposiciones transitorias

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de noviembre de 1996.- El Director General Jurídico, **Roberto Zavala Echavarría**.- Rúbrica.